

Versión anonimizada

Traducción

C-123/20 - 1

Asunto C-123/20

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

4 de marzo de 2020

Órgano jurisdiccional remitente:

Bundesgerichtshof (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal,
Alemania)

Fecha de la resolución de remisión:

30 de enero de 2020

Parte demandante y recurrente en casación:

Ferrari SpA

Partes demandadas y recurridas en casación:

Mansory Design & Holding GmbH

WH

**BUNDESGERICHTSHOF (TRIBUNAL SUPREMO DE LO CIVIL Y
PENAL)**

RESOLUCIÓN

[omissis]

Pronunciada el:

30 de enero de 2020

[omissis]

en el litigio entre

Ferrari S.p.A., [omissis] Modena, Italia,

parte demandante y recurrente en casación,

[omissis]

y

1. Mansory Design & Holding GmbH, [omissis] Brand,

2. WH, [omissis] Brand,

partes demandadas y recurridas en casación,

[omissis]

La Sala Primera de lo Civil del Bundesgerichtshof (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal), tras la vista celebrada el 14 de noviembre de 2019 [omissis],

ha resuelto:

I. Suspender el procedimiento.

II. Plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea las siguientes cuestiones prejudiciales relativas a la interpretación del artículo 11, apartados 1 y 2, primera frase, así como de los artículos 4, apartado 2, letra b), y 6, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n.º 6/2002 del Consejo, de 12 de diciembre de 2001, sobre los dibujos y modelos comunitarios (DO L 3 de 5 de enero de 2002):

1. ¿De la divulgación de una imagen general de un producto puede resultar un dibujo o modelo comunitario no registrado sobre determinadas partes del producto de conformidad con el artículo 11, apartados 1 y 2, primera frase, del Reglamento (CE) n.º 6/2002?

2. En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión:

¿Qué criterio jurídico debe aplicarse, en el marco de la apreciación del carácter singular en el sentido del artículo 4, apartado 2, letra b), y del artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 6/2002, para determinar la impresión general de un componente que se incorpora a un producto complejo como, por ejemplo, una parte de la carrocería de un vehículo? En particular, ¿puede atenderse, en particular, al hecho de que la apariencia del componente, en la percepción por el usuario informado, no desaparece por completo en la apariencia del producto complejo, sino que presenta una cierta autonomía y coherencia de la forma que permite constatar una impresión estética general, que es independiente de la forma en su conjunto?

Fundamentos:

- 1 A. La demandante, domiciliada en Italia, produce vehículos de carreras y deportivos. Su actual modelo estrella es el Ferrari FXX K, del que únicamente se ha fabricado un número muy reducido de unidades y respecto del que solo está previsto que circule en circuitos de carreras. No está homologado para circular por vías públicas. El Ferrari FXX K fue presentado al público por primera vez mediante un comunicado de prensa de la demandante de 2 de diciembre de 2014, que contenía las siguientes imágenes de una vista lateral y de una vista frontal del vehículo.



- 2 La edición limitada, a un precio por unidad de 2,2 millones de euros, quedó agotada en unos pocos días. El vehículo está disponible en dos variantes de modelo que visualmente se distinguen tan solo por que, en una variante, la punta hacia abajo de la letra «V», situada en el capó, está pintada en el color de base del vehículo, mientras que el resto de la «V» está pintado en negro, como se desprende de las siguientes imágenes:

DOCUMENTO



- 3 En la otra variante, también la punta de la «V» está pintada completamente de negro, como se muestra a continuación:





- 4 La parte demandada n.º 1, cuyo gerente es la parte demandada n.º 2, fabrica piezas montables en los vehículos de la demandante. Desde 2016, comercializa piezas en el marco de kits de ensamblaje de «tuning» («body kits») para el Ferrari 488 GTB, bajo la denominación «4XX». Los kits de ensamblaje de «tuning» permiten modificar el modelo Ferrari 488 GTB que se puede adquirir desde 2015 por un precio neto recomendado de 172 607 euros, no pertenece a una edición limitada y está destinado a circular por las vías públicas. Hay disponibles los siguientes kits de ensamblaje o piezas montables, ofertados y comercializados individualmente: «front kit» (kit frontal), «rear kit» (kit trasero), «side set» (juego lateral), «roof cover» (cubierta de techo) y «rear wing» (alerón trasero). La demandada n.º 1 comercializa el «front kit» en dos versiones diferentes: por una parte, una con una «V» uniforme de color oscuro en el capó, y, por otra, con una «V» solo parcialmente rellenada. En caso de transformación completa, que cuesta aproximadamente 143 000 euros, se cambia gran parte del revestimiento visible de la carrocería. En marzo de 2016, la demandada n.º 1 presentó en el salón del automóvil de Ginebra un vehículo transformado según lo descrito denominado «Mansory Siracusa 4XX» y que se reproduce en la imagen que sigue.



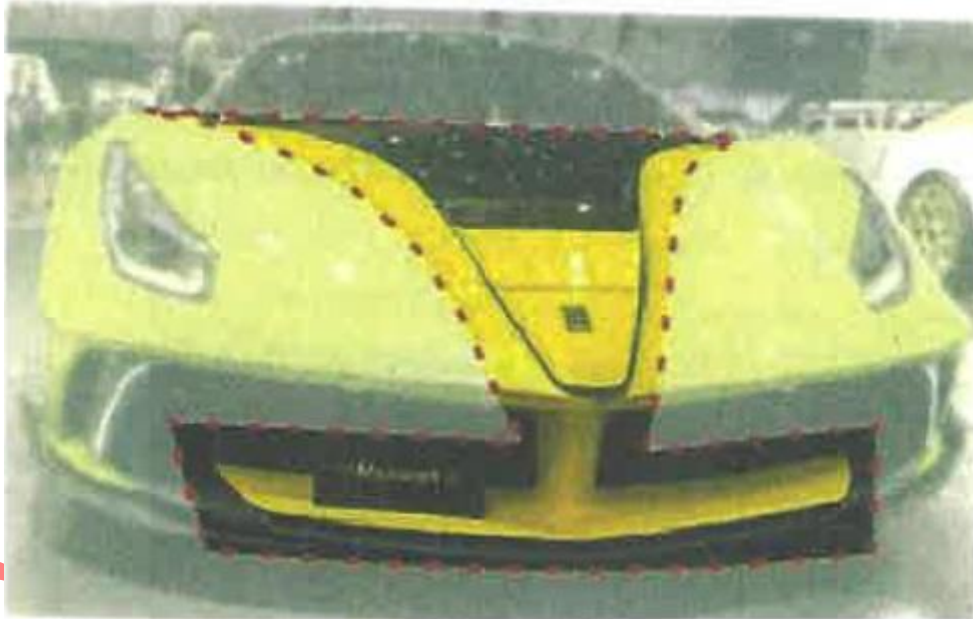
- 5 La demandante opina que, mediante su oferta de piezas, las demandadas infringen un dibujo o modelo comunitario no registrado que existe a favor de la demandante. Dicho dibujo o modelo estaría constituido por una zona parcial del vehículo integrada por el elemento en forma de V del capó del Ferrari FXX K, curvado hacia abajo y hacia adelante, el elemento con forma de aleta que en una posición central sobresale del primer elemento y que presenta una disposición longitudinal («strake»), el alerón frontal de dos capas, integrado en el parachoques, así como el puente vertical central que une el alerón frontal y el capó (dibujo o modelo reclamado n.º 1). Afirma que esa zona se entiende como una unidad que define los rasgos individuales del rostro del Ferrari FXX K, evocando al mismo tiempo la asociación con un avión o un vehículo de Fórmula 1. Sostiene que el modelo reclamado n.º 1 nació con la publicación del comunicado de prensa de 2 de diciembre de 2014.
- 6 La demandante defiende asimismo que, subsidiariamente, le corresponde un dibujo o modelo comunitario no registrado respecto del alerón frontal de dos capas (dibujo o modelo reclamado n.º 2), ocasionado por el comunicado de prensa de 2 de diciembre de 2014 o, como muy tarde, por la publicación el 3 de abril de 2015 de una película titulada «Ferrari FXX K — The Making Of» (Ferrari FXX K — Cómo se hizo), que también habría sido infringido.
- 7 La demandante fundamenta su demanda, también con carácter subsidiario, en un dibujo o modelo comunitario no registrado (dibujo o modelo reclamado n.º 3) respecto de otra imagen de una vista oblicua del vehículo y contenida en el comunicado de prensa de 2 de diciembre de 2014, que se extiende a la configuración del Ferrari FXX K mostrada en dicha imagen.



- 8 En cuarto lugar, la demandante reclama derechos en virtud de la protección contra imitaciones resultante de la normativa en materia de competencia desleal. Afirma que el Ferrari FXX K posee un carácter singular a efectos competitivos que se extiende a las tres características dominantes en la zona frontal.
- 9 En primera instancia, la demandante reclamó que, en toda la Unión, se cesara de fabricar, ofertar, comercializar, exportar e importar, utilizar o poseer las piezas montables, además de formular pretensiones conexas (rendición de cuentas, retirada, destrucción, determinación de la indemnización por daños y perjuicios). El Landgericht (Tribunal Regional de lo Civil y Penal) desestimó la demanda.
- 10 En apelación, habida cuenta de que los derechos invocados expiraban el 3 de diciembre de 2017, la demandante efectuó una declaración de cese parcial sobrevenido en cuanto al fondo del litigio, en lo que se refiere, por una parte, a la pretensión de cesación, en la medida en que se basaba en derechos sobre un dibujo o modelo comunitario, y, por otra parte, a las pretensiones conexas de retirada y de destrucción. Los demandados se adhirieron a la declaración de cese parcial sobrevenido.
- 11 En apelación, en la medida en que resulta pertinente para la petición de decisión remitida al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, la demandante solicitó que se modificara la sentencia recaída en primera instancia, formulando las siguientes pretensiones:
- Que se declare que las partes demandadas están obligadas solidariamente a indemnizarla por todos los daños que haya sufrido y que seguirá sufriendo a causa del hecho de que, hasta el 3 de diciembre de 2017, la demandada
 - fabricó, ofertó, comercializó, exportó, importó, utilizó o poseyó, para los fines señalados, «front kits» como piezas montables en automóviles en el territorio de la Unión Europea, los cuales, cualquiera que sea el color, presentan en la zona central, como muestran las imágenes siguientes, una configuración resaltada con líneas rojas punteadas:



y/o



con las características de configuración siguientes:

- 1 un elemento en forma de V que se extiende a lo largo del centro de todo el capó y que, por consiguiente, prolonga visualmente la cabina del conductor hacia adelante, hasta el punto de crear la impresión de una cabeza de un ave rapaz, en que el elemento con forma de V corresponde a un pico curvado y al menos en la parte superior presenta una configuración en color oscuro;
- 2 un elemento inspirado en una aleta, que sobresale del anterior elemento en su zona central y está dispuesto en sentido longitudinal;
- 3 un alerón frontal de dos capas,

8

- 3.1 cuya capa superior está pintada en el color de fondo de la carrocería, se extiende, aproximadamente, a la mitad del ancho del vehículo y está conectada con el capó por un puente vertical central;
- 3.2 cuya capa inferior está pintada en un color de contraste y que es más ancha que la capa superior,
- 3.3 mientras que entre la capa superior y la capa inferior se encuentra una ranura horizontal, y
- 3.4 la capa superior está insertada en la capa inferior y las dos capas forman una superficie continua.

Con carácter subsidiario,

utilizó en el territorio de la Unión Europea en su conjunto «front kits», «rear wings», «side sets» y «roof covers», como piezas montables para vehículos deportivos junto a un número de dos dígitos en la puerta del vehículo deportivo, y que, independientemente de su color, presentan una configuración tal que el automóvil, tras la transformación, queda configurado como se reproduce a continuación:



con las características de configuración siguientes:

1 a 3.4 [igual que en la pretensión principal]

- 4 una forma básica de vehículo deportivo, de frontal aplanado y con parte posterior elevada, cuyo contorno superior se parece a un arco suavemente redondeado con unas líneas casi continuas a lo largo de todo el vehículo;
- 5 una cabina del conductor resaltada en color oscuro con una ventana lateral en forma de lente;

- 6 faros frontales situados en los extremos en la parte superior de la zona frontal, prolongados visualmente hacia atrás, hasta la aleta;
 - 7 una entrada de aire de grandes dimensiones situada en la parte trasera de las puertas;
 - 8 una gran zona pintada en forma de un número con un tipo de letra sin gracias y en cursiva colocada en la puerta;
 - 9 un arco con redondeo hacia abajo en el lateral del vehículo que comienza detrás de la rueda delantera, desciende desde ese punto en un ángulo de 45.º y que después se eleva con un trazado fino hasta el tercio superior de la rueda trasera;
 - 10 en cada esquina superior de la parte posterior, una aleta con un alerón corto y rudimentario que sobresale desde la aleta hacia el lado.
- 12 El recurso de apelación de la demandante no prosperó [*omissis*]. Con su recurso de casación, admitido a trámite por la Sala, la demandante se reitera en sus pretensiones. Las demandadas solicitan que se desestime el recurso de casación.
 - 13 B. En lo que se refiere a las pretensiones basadas en la infracción de dibujos y modelos comunitarios no registrados, la resolución del recurso de casación depende de la interpretación del artículo 11, apartados 1 y 2, primera frase, así como de los artículos 4, apartado 2, y 6, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 6/2002 sobre los dibujos y modelos comunitarios (en lo sucesivo, «Reglamento sobre dibujos y modelos comunitarios»). Por lo tanto, antes de resolver sobre el recurso de casación, procede suspender el procedimiento y recabar del Tribunal de Justicia de la Unión Europea una decisión prejudicial con arreglo al artículo 267 TFUE, párrafo primero, letra b), y párrafo tercero.
 - 14 I. El tribunal de segunda instancia consideró infundadas las pretensiones formuladas en materia de dibujos y modelos y a este respecto señaló lo siguiente:
 - 15 El dibujo o modelo reclamado n.º 1 no se ha generado, pues la demandante no ha demostrado de manera concluyente el requisito mínimo de una cierta autonomía y coherencia de la forma. Expone que la demandante se refiere únicamente a una zona parcial definida de manera arbitraria. Aun suponiendo que la parte frontal fuera percibida como una «cara», esto también incluiría los elementos «ojos» (faros) y «mandíbulas» (extremos laterales del alerón), no incluidos por la demandante. Apreció que el dibujo o modelo reclamado n.º 2 tampoco existe a falta de la coherencia de la forma. Si bien procede presumir que se ha generado el dibujo o modelo reclamado n.º 3, este no presenta un ámbito de protección suficientemente amplio como para justificar la apreciación de una infracción. Consideró que la libertad creativa del diseñador del Ferrari FXX K está tan limitada debido a la densidad de los modelos y dibujos, que solo puede apreciarse la existencia de un ámbito de protección de rango medio. A la vista de estos elementos, no existe una coincidencia suficiente en la impresión general.

- 16 II. En lo que respecta a las pretensiones basadas en la infracción de dibujos o modelos comunitarios no registrados, el éxito del recurso de casación depende de la interpretación que deba darse al artículo 11 y a los artículos 4, apartado 2, y 6, apartado 1, del Reglamento sobre dibujos y modelos comunitarios, en relación con la cuestión de si un dibujo o modelo no registrado puede existir sobre componentes de un producto complejo y, en su caso, en qué condiciones.
- 17 1. Las zonas parciales del vehículo Ferrari FXX K (dibujos o modelos reclamados números 1 y 2), reivindicadas por la demandante como dibujo o modelo, constituyen componentes de un producto complejo en el sentido del artículo 4, apartado 2, del Reglamento sobre dibujos y modelos comunitarios.
- 18 a) Con arreglo al artículo 3, letra b), del Reglamento sobre dibujos y modelos comunitarios, se entiende por producto todo artículo industrial o artesanal, incluidas las piezas destinadas a su montaje en un producto complejo, los juegos o conjuntos de artículos, embalajes, estructuras, símbolos gráficos y caracteres tipográficos, con exclusión de los programas informáticos y los productos semiconductores. Un producto complejo es, conforme al artículo 3, letra c), del Reglamento, un producto constituido por múltiples componentes reemplazables que permitan desmontar y volver a montar el producto. Al no definirse el término «componente» en el Reglamento sobre dibujos y modelos comunitarios, debe entenderse de conformidad con su sentido habitual en el lenguaje corriente (sentencia del Tribunal de Justicia, de 20 de diciembre de 2017, [Acacia y D'Amato, C-397/16 y C-435/16, EU:C:2017:992, apartado 64]). La expresión «componente de un producto complejo», del Reglamento sobre dibujos y modelos comunitarios se refiere, en ese sentido, a los múltiples componentes reemplazables, destinados a su montaje en un artículo industrial o artesanal complejo, que permitan desmontar y volver a montar dicho artículo, sin los cuales el producto complejo no puede ser utilizado normalmente (sentencia del Tribunal de Justicia, de 20 de diciembre de 2017, [Acacia y D'Amato, C-397/16 y C-435/16, EU:C:2017:992, apartado 65]).
- 19 b) En ese sentido, la zona parcial del vehículo Ferrari FXX K reclamada por la demandante como dibujo o modelo reclamado n.º 1, consistente en el elemento en forma de V del capó, curvado hacia abajo y hacia adelante, el elemento con forma de aleta que en una posición central sobresale del primer elemento y que presenta una disposición longitudinal («strake»), el alerón frontal de dos capas, integrado en el parachoques, así como el puente vertical central que une el alerón frontal y el capó, constituye un componente de un producto complejo. Esta zona parcial está compuesta por piezas sueltas destinadas a su montaje en un vehículo fabricado industrialmente y que, como son reemplazables, permiten desmontar y volver a montar el vehículo. Su ausencia impediría la utilización normal del vehículo. Lo mismo sucede con las partes reivindicadas por la demandante como dibujo o modelo reclamado n.º 2 (alerón frontal de dos capas del Ferrari FXX K).
- 20 2. En este litigio es necesario aclarar si una parte de la carrocería de un vehículo, como componente de un producto complejo, puede beneficiarse de protección

como dibujo o modelo comunitario no registrado y, en su caso, en qué condiciones.

- 21 a) Es necesario esclarecer, en primer lugar, si la publicación de una imagen general de un producto puede generar un dibujo o modelo comunitario no registrado sobre determinadas partes del producto (primera cuestión prejudicial).
- 22 aa) Con arreglo al artículo 11, apartado 1, del Reglamento sobre dibujos y modelos comunitarios, todo dibujo o modelo que cumpla los requisitos establecidos en la sección 1 quedará protegido como dibujo o modelo comunitario no registrado durante un plazo de tres años a partir de la fecha en que dicho dibujo o modelo sea hecho público por primera vez dentro de la Comunidad. Con arreglo al artículo 11, apartado 2, primera frase, de dicho Reglamento, se considerará que un dibujo o modelo ha sido hecho público dentro de la Comunidad si se ha publicado, expuesto, comercializado o divulgado de algún otro modo, de manera tal que, en el tráfico comercial normal, dichos hechos podrían haber sido razonablemente conocidos por los círculos especializados del sector de que se trate, que operen en la Comunidad. Conforme al artículo 3, letra a), del Reglamento, el dibujo o modelo se define como la apariencia de la totalidad o de una parte de un producto, que se derive de las características especiales de, en particular, línea, configuración, color, forma, textura o material del producto en sí o de su ornamentación.
- 23 bb) Esta Sala ha resuelto acerca de los dibujos o modelos registrados, que, con arreglo a la normativa sobre dibujos y modelos, armonizada en el Derecho de la Unión por el Reglamento sobre dibujos y modelos comunitarios y por la Directiva 98/71/CE, un dibujo o modelo cuyo registro se ha solicitado como producto compuesto no brinda protección para las partes o los elementos del producto compuesto. Ni del tenor literal del Reglamento sobre dibujos y modelos comunitarios ni de la Directiva 98/71/CE se desprende que la protección pueda reivindicarse para partes o elementos de un dibujo o modelo registrado considerados aisladamente. Tampoco existe la necesidad de proteger las partes o los elementos de un dibujo o modelo, ya que el artículo 3, letra a), del Reglamento sobre dibujos y modelos comunitarios permite obtener la protección como dibujo o modelo también para la apariencia de partes o elementos de un producto [*omissis*]. La seguridad jurídica exige que únicamente se protejan como dibujos o modelos registrados aquellas apariencias de partes de un producto para las que se haya solicitado protección y que estén registradas. Solamente en estas condiciones el público interesado puede determinar de manera fiable, tras una investigación de los dibujos o modelos, qué es objeto de la protección que brindan los dibujos o modelos. En cambio, si también estuvieran protegidas como dibujos o modelos las partes de dibujos o modelos registrados, entonces a menudo sería incierto qué partes de un dibujo o modelo registrado gozan de esa protección y en qué medida. Pues bien, al solicitante le resulta posible y es razonable exigirle que precise si insta la protección de la apariencia de (todo) un producto o de una parte de un producto [*omissis*].

- 24 cc) Atendiendo al artículo 3, letra a), del Reglamento sobre dibujos y modelos comunitarios no cabe duda de que puede existir un dibujo o modelo comunitario no registrado también respecto de una parte de un producto. No obstante, si no es la imagen de la parte de un producto, sino únicamente la de un producto compuesto la que es hecha pública en el sentido del artículo 11, apartado 1, del Reglamento sobre dibujos y modelos comunitarios, de manera análoga a lo que sucede con el dibujo o modelo registrado se suscita la cuestión de si tal divulgación puede dar lugar a un dibujo o modelo comunitario no registrado para las partes del producto compuesto representado. Esta Sala se inclina por considerar que la divulgación de la imagen de un producto compuesto solo puede dar origen a un dibujo o modelo comunitario no registrado para este último, pero no para sus partes. Este planteamiento favorece la seguridad jurídica, ya que aclara que la reivindicación de la protección para partes de productos requiere una divulgación específica, por ejemplo, mediante la reproducción de la parte correspondiente o su identificación en el marco de la imagen del conjunto [omissis]. Según otras opiniones, en la divulgación de un producto compuesto puede radicar también la divulgación que da lugar a la protección de sus elementos, siempre que para los círculos especializados sea reconocible como causante de la protección [omissis]. Sin embargo, el examen del carácter reconocible de un efecto generador de protección, en particular por lo que respecta a si las partes pueden utilizarse también en otros productos [omissis], adolece de importantes incertidumbres.
- 25 De la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 21 de septiembre de 2017 (Easy Sanitary Solutions y EUIPO/Group Nivelles, C-361/15 P y C-405/15 P, EU:C:2017:720), recaída en el marco de un procedimiento de declaración de nulidad de un dibujo o modelo registrado, no cabe inferir una clarificación suficiente de la primera cuestión prejudicial.
- 26 b) Si la divulgación de una imagen de un producto compuesto puede también tener un efecto causante de protección para partes de productos, es necesario precisar además las condiciones en las que puede nacer un dibujo o modelo comunitario no registrado relativo a partes de productos (segunda cuestión prejudicial).
- 27 aa) De conformidad con el artículo 4, apartado 1, del Reglamento sobre dibujos y modelos comunitarios, el dibujo o modelo será protegido como dibujo o modelo comunitario si es nuevo y posee carácter singular. A tenor del artículo 4, apartado 2, del mismo Reglamento, un dibujo o modelo aplicado o incorporado a un producto que constituya un componente de un producto complejo es nuevo y posee carácter singular si el componente, una vez incorporado al producto complejo, sigue siendo visible durante la utilización normal de este último [letra a)], y en la medida en que aquellas características visibles del componente reúnan en sí mismas los requisitos de novedad y carácter singular [letra b)]. A tenor del artículo 4, apartado 3, del Reglamento, se entenderá por utilización normal cualquier utilización efectuada por el usuario final, excluidos los trabajos de mantenimiento, conservación o reparación. Con arreglo al artículo 6, apartado

- 1, letra a), del Reglamento, se considerará que un dibujo o modelo no registrado posee carácter singular cuando la impresión general que produzca en los usuarios informados difiera de la impresión general producida por cualquier otro dibujo o modelo que haya sido hecho público antes del día en que el dibujo o modelo cuya protección se solicita haya sido publicado por primera vez.
- 28 bb) Las piezas de carrocería reivindicadas por la demandante como dibujo o modelo comunitario no registrado, una vez incorporadas a los vehículos fabricados por la demandante, son visibles durante la utilización normal de estos últimos, de modo que se cumple el requisito previsto en el artículo 4, apartado 2, letra a), del Reglamento.
- 29 cc) En el caso de un componente incorporado a un producto complejo, como las partes de la carrocería de un vehículo que han de apreciarse en el caso de autos, se suscita la cuestión de cuál es el criterio jurídico que para determinar la impresión general debe aplicarse en el marco de la apreciación del carácter singular en el sentido del artículo 4, apartado 2, letra b), y del artículo 6, apartado 1, letra a), del Reglamento sobre dibujos y modelos comunitarios.
- 30 Existe carácter singular cuando, en relación con el componente, el usuario informado percibe una impresión general que difiere de la impresión general de otro componente. Un dibujo o modelo aplicado o incorporado a un producto que constituya un componente de un producto complejo posee carácter singular si el componente, una vez incorporado al producto complejo, sigue siendo visible durante la utilización normal de este último (como aquí sucede), y en la medida en que aquellas características visibles del componente reúnan en sí mismas los requisitos del carácter singular. Esto exige que la impresión general que estas características visibles del componente produzcan en el usuario informado difiera de la impresión general producida en ese usuario por las características visibles de otro componente. De conformidad con la jurisprudencia de esta Sala, la función del dibujo o modelo y del diseño consiste en estimular, con sus efectos sobre la percepción de formas (y colores), el sentido estético proporcionado por la visualización del producto. Por tanto, la concordancia de la impresión general no puede evaluarse con independencia del modo en que el producto es percibido en el marco de su utilización normal [*omissis*].
- 31 Por lo que respecta a los dibujos o modelos registrados con arreglo al artículo 1, apartado 1, de la Gesetz über den rechtlichen Schutz von Mustern und Modellen, alte Fassung (Ley alemana de dibujos y modelos, versión antigua; en lo sucesivo, «GeschmMG aF»), esta Sala decidió que una parte de un dibujo o modelo registrado podía participar de manera autónoma en la protección del dibujo o modelo, siempre que cumpliera, en sí misma, los requisitos de novedad y de singularidad y presentara cierta autonomía y coherencia de la forma, que permitiera identificar una impresión estética general de la subcombinación, independiente de la forma conjunta [*omissis*]. Sin embargo, bajo la vigencia de la normativa sobre dibujos y modelos, armonizada en el Derecho de la Unión por el Reglamento sobre dibujos y modelos comunitarios y por la Directiva 98/71/CE,

estos criterios ya no pueden aplicarse al dibujo o modelo registrado, ya que conforme a dicha normativa a las partes no se les brinda una protección derivada de un dibujo o modelo registrado.

32 En opinión de esta Sala, también en el caso de un dibujo o modelo no registrado relativo a un componente de un producto complejo, el componente solo tendrá carácter singular si, en la percepción del usuario informado, la apariencia del componente no desaparece por completo en la apariencia del producto complejo, sino que presenta cierta autonomía y coherencia de la forma, que permite constatar una impresión estética general que es independiente de la forma en su conjunto.

[*omissis*]

DOCUMENTO DE TRABAJO